



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310501020160020001**

Demandante: **HENRY HERNÁN LORA RUIZ**

Demandadas: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la última entidad, respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor HENRY HERNÁN LORA RUIZ presentó demanda contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se restablezca el pago de la pensión de invalidez por

accidente de trabajo que le otorgó el ISS desde el 27 de febrero de 1975, cuyo pago fue suspendido a partir del 21 de abril de 2008, y se paguen las mesadas adeudadas desde el momento en que se suspendió el pago del derecho pensional, debidamente indexadas.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que el ISS reconoció a su favor la pensión de invalidez por accidente de trabajo a través de las Resoluciones No 2860 de 1973 y 1744 de 1975, cuyo pago fue suspendido a partir del 21 de abril de 2008, momento en el que se le otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en la *“incompatibilidad de percibir las dos prestaciones económicas de manera simultánea”*. Considera que la entidad no podía revocar o suspender el pago de la pensión de invalidez causada, si se tiene en cuenta que esta prestación sí es compatible con la pensión de vejez y no variaron las condiciones que determinaron su otorgamiento, pues persisten las lesiones físicas derivadas del accidente de trabajo.

CONTESTACIONES

En el auto admisorio, proferido el 10 de noviembre de 2016, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en calidad de litisconsorte necesaria.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en la incompatibilidad de percibir dos prestaciones económicas de forma simultánea, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, advirtió que el demandante manifestó expresamente que se acogía a la pensión de vejez por ser más favorable que la pensión de invalidez que venía percibiendo y propuso como excepciones las de *“inexistencia de la*

obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada" y "prescripción".

A su turno, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el ISS debía retirar la pensión de invalidez de origen profesional para poder ingresar la pensión de vejez que reclamó el actor en la época, dada la incompatibilidad que opera por ministerio de la ley para percibir ambas prestaciones de forma simultánea. Aclaró que la pensión de invalidez se reconoció al demandante de forma provisional a través de la Resolución 2860 de 1973, y de forma definitiva a través de la Resolución 1744 de 1975, como consecuencia de la amputación de cuatro dedos de su mano, en razón a que para la época no operaba la indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme al Decreto 3170 de 1964. Finalmente, advirtió que la de invalidez no es una prestación vitalicia, pues se encuentra sujeta a un proceso de recalificación para determinar si la invalidez persiste o no, y que a partir del 30 de junio de 2015 la UGPP tiene la competencia legal para atender las obligaciones pensionales cuyos derechos fueron causados en el ISS. Propuso como excepciones las de *"inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, enriquecimiento sin causa"* y la *"innominada o genérica"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 31 de mayo de 2018, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la UGPP a (i) restablecer el pago de la pensión de invalidez de origen profesional del demandante, a partir del 4 de agosto de 2012, en cuantía de 1 SMLMV, sobre 14 mesadas anuales; (ii) determinó el retroactivo pensional adeudado a 31 de mayo de 2018 en la suma total de \$53.128.048, mesadas que se deben pagar debidamente indexadas y sobre las que se debe descontar el valor que corresponde a los aportes al Sistema de salud, y ordenó que se siguieran pagando las mesadas que se causen a partir del 1º de junio de 2018; (iii) declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 3 de agosto

de 2012, y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A; y, (iv) condenó a la UGPP a pagar las costas del proceso, con unas agencias en derecho de \$2.000.000 (hora 1, minuto 00:01).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que la pensión de invalidez de origen profesional es compatible con las prestaciones del régimen común, como es el caso de la pensión de vejez, y por ello, le asiste derecho al demandante al restablecimiento de la mesada de la pensión de invalidez desde el momento en que el pago fue suspendido por la entidad. Dispuso, por prescripción, el pago de las mesadas a partir del 4 de agosto de 2012, el cual se encuentra a cargo de la UGPP, entidad que tiene competencia para pagar las prestaciones y derechos reconocidos por el ISS (ARP) desde el 30 de junio de 2015.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la parte demandante interpuso recurso, en el que plantea desacuerdo en lo relativo a que la mesada de la pensión de invalidez se debe pagar a partir del año 2012, pues esta debe ser cancelada desde el momento en que fue suspendido el pago de la prestación. Además, señaló que también apelaba la condena en costas, sin argumentar las razones que fundamentan el recurso en esta materia (hora 1, minuto 2:57).

Por su parte, el apoderado de la UGPP pide que se revoque la sentencia, con fundamento en que al demandante no le asiste derecho a que se reactive el pago de la mesada pensional, pues la entidad tomó la decisión de suspender el pago de dicha prestación con base en las normas vigentes para la época y, de todas formas, las condiciones médicas del actor no volvieron a ser evaluadas, a fin de establecer si su incapacidad se mantiene en los mismos términos de hace más de 40 años. Además, manifiesta que el demandante no realizó solicitud ante su representada para agotar la reclamación administrativa y se deben revisar los argumentos expuestos en

lo que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad (hora 1, minuto 5:05).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los apoderados de la UGPP y de POSITIVA presentaron memoriales de alegatos dentro del término legal. En ellos insisten en la incompatibilidad que se presenta para que el demandante pueda disfrutar ambas prestaciones de forma simultánea.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que mediante las Resoluciones 2860 de 1973 y 1744 de 1975, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (riesgos profesionales) reconoció pensión por incapacidad permanente a favor del demandante (folios 15 y 63).

Tampoco que mediante la Resolución No. 06055 de 2008 la misma entidad: (i) le reconoció pensión de vejez en cuantía inicial \$2.114.729 a partir del 1º de mayo de 2008, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y (ii) revocó el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, con fundamento en la incompatibilidad que se presenta para percibir dos prestaciones económicas (folios 15 y 16).

Así las cosas, el Tribunal debe definir si es compatible percibir la pensión de invalidez de origen laboral con la pensión de vejez, y de ser así, determinar los parámetros bajo los cuales se debe restablecer el pago del derecho pensional a favor del demandante. Lo anterior, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación presentado por la parte demandante y la UGPP, y las demás materias en CONSULTA a favor de la misma entidad, por mandato del artículo 69 del CPT y SS.

No obstante, la manifestación que hace el demandante en el sentido de proponer apelación sobre la condena en costas, sin presentar argumentos de oposición, no será estudiada por carecer de sustentación (artículo 66A del CPL). De todas formas y en gracia de discusión, de entender que la inconformidad radica en el valor de las agencias en derecho que definió el Juez de primera instancia, se debe recordar que ello solo se puede controvertir en el momento que define el artículo 366 del CGP.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para desatar la controversia, se debe recordar que, si bien el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que “[n]ingún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”, desde la sentencia SL del 1º de diciembre de 2009, radicación 33558), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido y reiterado que las “*pensiones de invalidez de origen laboral y de jubilación o vejez son compatibles, puesto que cubren riesgos distintos, tienen fuentes de financiación autónomas y una reglamentación distinta*”.

Sobre la materia, en sentencia SL 3869 de 2021, la Corporación explicó que la pensión de invalidez de origen laboral se trata de una cobertura propia del trabajo, asegurada por los empleadores mediante la afiliación y pago de una prima o cotización, que se causa cuando una persona por circunstancias relacionadas con el ambiente laboral sufre una enfermedad o un accidente de trabajo, mientras que la pensión de vejez, “*es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo los ingresos laborales por una prestación a cargo de sistema*”. En este orden de ideas, advirtió que la prohibición contenida en el literal j) de la Ley 100 de 1993 -antes transcrita-, se aplica para las pensiones de vejez frente a las de invalidez de origen común.

Con esta óptica y dado que al demandante se le suspendió el pago de la pensión de invalidez de origen laboral como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS (hoy COLPENSIONES), desde el 1° de mayo de 2008 tal y como fue certificado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (ver folio 9), es procedente el restablecimiento de dicha prestación, pues como se dijo, resulta compatible con la pensión de vejez a cargo del sistema.

Cabe advertir que la entidad demandada no demostró que las lesiones y la condición médica de la que se derivó la *"incapacidad permanente"* del actor, que dieron lugar al reconocimiento del derecho pensional, hayan cambiado, y que, por ello, sea improcedente la reactivación del pago de la prestación. Los únicos argumentos que expusieron las entidades en la resolución que suspendió el pago del derecho y en este proceso, versaron sobre la incompatibilidad para percibir ambas prestaciones.

En este orden de ideas, procede el pago de la prestación en cuantía de un SMLMV, suma que certificó POSITIVA como valor de la mesada pensional para el 2008 y sobre 14 mesadas pensionales, pues la prestación se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (en el año 1973).

Ahora, para resolver el recurso propuesto por la parte demandante respecto del momento a partir del cual se debe disponer el pago de las mesadas pensionales adeudadas, la Sala se remite a lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, normas que regulan la excepción de prescripción (que fue propuesta por ambas entidades) como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se hicieron exigibles, lo que en pensiones de vejez ocurre frente a cada mesada. Según esas normas, dicho término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se pida el derecho o prestación, y cobija –en materia pensional- a las mesadas que se pudieron haber causado hasta la fecha del reclamo.

Así las cosas, si bien procederían las mesadas a partir del 1° de mayo de 2008, cuando se suspendió el pago de la pensión de invalidez, por prescripción, sólo es viable el reconocimiento de las mesadas causadas a partir del 4 de agosto de 2012, tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia, esto es, tres años antes de la reclamación que radicó el actor el 3 de agosto de 2015 ante la ARL POSITIVA (la demanda se propuso dentro del término trienal de prescripción, el 28 de abril de 2016 – ver folios 6 y 21).

Se debe advertir que, al margen de que el demandante no hubiese presentado reclamación administrativa directamente ante la UGPP, la solicitud que radicó para el restablecimiento de su derecho pensional ante la ARL POSITIVA fue estudiada y resuelta por dicha entidad (ver folios 11 a 13) en virtud de la competencia que le otorgó el artículo 4° del Decreto 600 de 2008, lo que permitió cumplir con el requisito del artículo 6o. del CPT y SS para interponer la presente demanda e interrumpir oportunamente la prescripción de las mesadas que se causaron dentro de los tres años anteriores.

Por todo lo dicho, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, incluso en cuanto: (i) dispuso que el pago de las mesadas adeudadas se encuentra a cargo de la UGPP, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1437 de 2015, la administración de las pensiones reconocidas originalmente por el ISS (riesgos profesionales) que luego pasaron a estar a cargo de POSITIVA S.A., fue asignada a la UGPP a partir del 30 de junio de 2015; y, (ii) definió el retroactivo pensional adeudado a 31 de mayo de 2018 en la suma total de \$53.128.048, pues en las operaciones que siguen el Tribunal llegó a la misma suma.

RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN DE INVALIDEZ ADEUDADAS ENTRE EL 4 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 31 DE MAYO DE 2018			
AÑO	VALOR PENSIÓN INVALIDEZ (SMLMV)	No. MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2012	\$ 566.700	5,9	\$ 3.343.530
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000

2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	5	\$ 3.906.210
			\$ 53.128.048

SIN COSTAS dadas las resultados de la instancia.

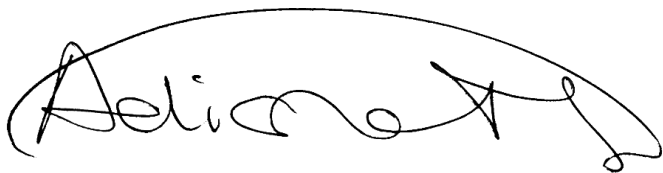
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

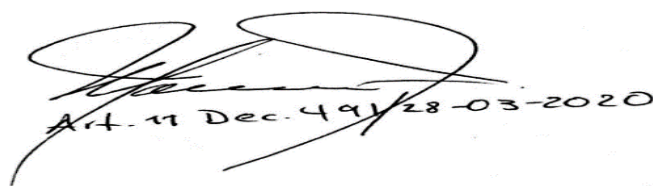
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.